



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00287-00

Se inadmite la anterior demanda divisoria, para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1.- Apórtese el poder conferido por la copropiedad demandante al Dr. Sergio Andrés Bello Mayorga, donde se determine e identifique el asunto para el cual es conferido (artículo 74 del C.G.P.).

2.- Adócese un nuevo certificado de existencia de representación de la propiedad horizontal demandante expedido por la alcaldía local, para la fecha de presentación de la demanda (10/07/2023), pues el documento aportado data del 27/09/2021, es decir, aproximadamente un año y ocho meses de antelación, a fin de determinar quien fungía para dicha data como representante legal, pues en dicho documento figura que la sociedad G3 PLUS S.A.S., representada por ADRIANA AGUILAR QUINTANA con cédula de ciudadanía No. 53.161.092, estaba designada para el periodo comprendido entre el 2 de junio de 2021 al 31 de mayo de 2022 (fl. 341 registro 02 del expediente virtual).

3.- Determinénse los valores correspondientes a las pretensiones de los numerales 4 y 5 (principales); 7 y 8 primeras subsidiarias, bajo los apremios del artículo 206 del C.G.P., esto es, estimarlas razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

4.- Acredítese el pago de los gastos en los que ha tenido que incurrir para corregir las falencias constructivas que se imputa a la parte demanda e invocados en las pretensiones de los numerales 7 (principal), 10 primeras subsidiarias y 3 segundas subsidiarias, además de detallar los conceptos y gastos incurridos.

5.- Aclárese el tipo de acción que se instaura, y específicamente si se está ejerciendo la acción de protección al consumidor.

6.- Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad para acudir directamente a la jurisdicción, pues en los anexos se hace alusión a dicho documento, más no fue aportado, y en el evento de tratarse de una acción de protección al consumidor, aclarar la fecha en que se entregaron los bienes comunes o se tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la demanda, y acreditar haber realizado la reclamación directa de que trata el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

7.- Indíquense cómo obtuvo los correos electrónicos de la contraparte y si estos son los utilizados usualmente por aquellos, en acatamiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 39 del 21-mar-2024